

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE FACULTADES EN MATERIAS
FINANCIERAS PARA LAS UNIVERSIDADES ESTATALES.**

BOLETÍN N° 3.502-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

Las disposiciones puestas en conocimiento de esta Comisión en este trámite son la totalidad de los artículos aprobados por la Comisión Técnica en su segundo informe. No obstante, como los artículos 1° y 4° fueron aprobados en los mismos términos en que lo hizo esta Comisión en su primer informe, el análisis se ha circunscrito a los artículos 2°, 3° y 5°.

La indicación de los Diputados señores Alvarado, Alvarez, Cardemil, Dittborn y Von Mühlenbrock al artículo 3° fue rechazada. El artículo 2° se aprobó por mayoría de votos y los artículos 3° y 5° se aprobaron por unanimidad.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto en este trámite el señor Sergio Bitar, Ministro de Educación; la señora Pilar Armanet, Jefa de la División de Educación Superior; y los señores Rodrigo

González, Jefe del Departamento Jurídico de dicha Cartera y José Espinoza, Asesor de la Dirección de Presupuestos.

El señor Sergio Bitar, Ministro de Educación, resumió las principales modificaciones introducidas al proyecto por la Comisión Técnica. En tal sentido, expresó que se agrega un artículo nuevo, el quinto, que dice relación con la atribución que se entrega a las universidades estatales para que puedan pagar indemnizaciones hasta por 11 meses con cargo a su presupuesto, permitiendo el retiro de los funcionarios y académicos que tengan 65 o más años de edad en el caso de los hombres y 60 años o más en el caso de las mujeres, lo cual responde a una solicitud formulada por las universidades estatales desde hace bastante tiempo. Con esta norma, aseveró, se podrá contratar nuevo personal académico más joven y calificado que permitirá reforzar la calidad de la investigación y de la docencia.

Por otra parte, recordó que el proyecto faculta a las universidades estatales del Consejo de Rectores para renegociar sus deudas existentes al 31 de diciembre de 2003, por una sola vez, hasta un período máximo de 20 años y que, de acuerdo a la información entregada por éstas, ascienden a 105 mil millones de pesos. Con esta renegociación se producen dos efectos: por un lado, les permite disminuir la presión que existe actualmente obligándolas a una constante renegociación a corto plazo de sus pasivos con la banca privada y, por el otro, bajar las tasas de interés, permitiendo a las universidades un ahorro importante de recursos.

En el artículo 2°, se incorpora una frase final al inciso primero que dispone: “El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.”. La modificación tiene por objeto definir con precisión cuál es el monto de los pasivos financieros de las universidades estatales existente al 31 de diciembre de 2003.

En el artículo 3°, se agrega una frase final que señala: “No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 3° inciso cuarto de la ley 18.045.”. Dicho inciso faculta a la Superintendencia de Valores y Seguros para eximir, mediante resolución fundada, a aquellas entidades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades educativas, de la obligación de información o de los sistemas de control contable.

En la Comisión se debatió ampliamente la proposición de los Diputados señores Dittborn y Cardemil para introducir un factor que haga más exigente la gestión financiera de las universidades estatales, incorporando la clasificación de riesgo triple B+ para poder acceder a la renegociación con la banca privada o darle mayor transparencia a dicha gestión. Por un lado, se estimó necesario establecer para las universidades la restricción de pertenecer al nivel mínimo de riesgo indicado para poder acceder a la renegociación con la banca privada. No obstante, se argumentó que la propuesta parlamentaria tendría sentido sólo si la renegociación a largo plazo de las deudas fuera un proceso permanente, no siendo el caso. Además, se sostuvo que actualmente los bancos han otorgado créditos a las universidades estatales tomando los resguardos necesarios con las garantías que afectan los bienes embargables de éstas.

Finalmente, la propuesta antes reseñada se materializó en una indicación parlamentaria al artículo 3°.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 2° del proyecto, se autoriza a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia del proyecto, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2003. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

En el inciso segundo, se establece que el servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por el proyecto, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

En el inciso tercero, se contempla que esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

En el inciso cuarto, se señala que las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 7 votos a favor y 4 abstenciones.

En el artículo 3º, se dispone que a contar del 1 de enero del año 2005, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 18.045.

Los Diputados señores Alvarado, Alvarez, Cardemil, Dittborn y Von Mühlenbrock formularon una indicación para agregar a continuación del punto seguido (.), después de la palabra “abiertas”, la frase: “Además, las universidades estatales deberán contratar un informe de clasificación de riesgo anualmente.”.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos a favor y 6 votos en contra. Sometido a votación el artículo 3º, se aprobó por unanimidad.*

En el artículo 5º, se señala que las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación del proyecto tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

En el inciso segundo, se dispone que los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que

resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación del proyecto, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En el inciso tercero, se contempla que la bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

En el inciso cuarto, se establece que los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de noviembre de 2004.

Acordado en sesión de fecha 9 de noviembre de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Escalona, don Camilo (Presidente), Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto;

Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo; Silva, don Exequiel, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor VON MÜHLENBROCK, don GASTÓN.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión